

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N°008-99-CD/OSIPTEL

Establece tarifas máximas fijas que se aplicarán al servicio telefónico suplementario de identificación de llamadas, prestado por Telefónica del Perú

Lima, 5 de mayo de 1999
Publicado en El Peruano: 6/5/99

CONSIDERANDO

Que conforme al Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan el sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), disponiendo asimismo que si el contrato de concesión establece un criterio tarifario determinado, éste será el aplicable;

Que el Reglamento General del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 06-94-TCC, ha establecido en su Glosario de Términos la definición aplicable a los Servicios Telefónicos Suplementarios, disponiendo que "Son aquellos que proporcionan prestaciones adicionales al servicio telefónico básico, empleando la red telefónica convencional";

Que la Cláusula 9 de los contratos de concesión para la prestación del servicio telefónico fijo aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TC y modificados mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC, de los que es titular la empresa Telefónica del Perú S.A.A., establece la aplicación del régimen de tarifas máximas fijas, entre otros, a los servicios telefónicos suplementarios;

Que mediante Resolución N° 020-96-CD/OSIPTEL, han sido establecidas las tarifas máximas fijas para los servicios telefónicos suplementarios y, asimismo, el artículo 4° de la misma norma, ha dispuesto que la empresa concesionaria puede proponer la fijación de tarifas máximas fijas a los servicios suplementarios de telefonía fija no contemplados en dicha Resolución, aplicando el procedimiento establecido en los Contratos de Concesión aprobados mediante Decreto Supremo N° 11-94-TC, de los que es titular la empresa Telefónica del Perú S.A.A.;

Que la prestación del servicio de Identificación de Llamadas, que pretende brindar la empresa Telefónica del Perú S.A.A., consiste en que sus usuarios podrán identificar las llamadas telefónicas locales, de larga distancia nacional y, en algunos casos, de larga distancia internacional que reciben, mediante la información del número telefónico que corresponde al aparato desde donde se origina la llamada, antes de haber atendido o contestado la misma;

Que la prestación descrita en el anterior considerando, no ha sido contemplada por la Resolución N° 020-96-CD/OSIPTEL, y constituye un nuevo Servicio Telefónico Suplementario, pues implica una prestación adicional al servicio telefónico que provee la empresa operadora y se realiza empleando la red telefónica;

Que en consecuencia es necesario establecer las tarifas máximas fijas para este servicio telefónico suplementario;

En aplicación de las facultades que le otorgan a OSIPTEL el inciso 5) del Artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, así como el inciso b) del Artículo 40° del Reglamento de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 62-94-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en sesión celebrada el día 29 de abril de 1999;

SE RESUELVE

Artículo 1° .- Establecer las tarifas máximas fijas que se aplicarán al servicio telefónico suplementario de identificación de llamadas, prestado por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S:A.A. en los niveles siguientes:

Concepto	TARIFAS MAXIMAS FIJAS (en nuevos soles y sin IGV)
Identificación de Llamadas	
Por Activación del Servicio (Pago única vez)	7,13
Por Suscripción Mensual (Pago mensual)	7,13

El abonado o usuario podrá solicitar la desactivación del servicio libre de cargo.

Artículo 2° .- La empresa concesionaria puede establecer libremente las tarifas para el servicio telefónico suplementario de identificación de llamadas a que se refiere el artículo anterior, sin exceder las tarifas máximas fijas establecidas en la presente Resolución.

En virtud de la prohibición legal y contractual de las ventas atadas, la empresa concesionaria no condicionará la prestación del servicio, a la compra o arrendamiento de determinado equipo.

Artículo 3° .- La empresa concesionaria comunicará a OSIPTEL y publicará en, por lo menos, un diario de circulación nacional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta Resolución, las tarifas que aplicará al servicio telefónico suplementario de identificación de llamadas, incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV). Las posteriores modificaciones de tarifas que aplique la empresa concesionaria serán puestas en conocimiento de OSIPTEL y publicadas para conocimiento de sus usuarios,

incluyendo el IGV, en por lo menos un diario de circulación nacional, con cinco (5) días de anticipación a su entrada en vigor.

Artículo 4° .- Conjuntamente con la publicación dispuesta en el artículo precedente, la empresa concesionaria publicará también, para conocimiento de sus usuarios, la información relativa a las ciudades y las series telefónicas en las que, debido a las restricciones técnicas existentes, los usuarios no podrán contratar el servicio telefónico suplementario de identificación de llamadas, e indicará las características técnicas de los equipos compatibles disponibles en el mercado, que permitan la provisión efectiva del servicio.

Artículo 5° .- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 6° .- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo